



GARCÍA & GONZÁLEZ  
ABOGADOS S.A.S

Honorables Magistrados  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION CUARTA**  
**SUBSECCION B**  
M.P. Dra. NELLY YOLANDA VILLAMIZAR  
E.S.D

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**  
**DEMANDADO: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA – FONPRECON**  
**RADICACIÓN: 25000233700020170150500**

**\*\*\* EXCEPCIONES PREVIAS \*\*\***

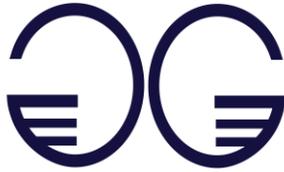
**ALBERTO GARCIA CIFUENTES**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 7.161.380 expedida en Tunja, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional Nro. 72.989 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado reconocido de la entidad **FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA**, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal me permito presentar las EXCEPCIONES PREVIAS contra la demanda formulada ante usted por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, de conformidad con lo establecido en la Ley 2080 de 2021, según las siguientes consideraciones:

**EXCEPCIÓN PREVIA: FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO**

La excepción que se propone toda vez que en la demanda impetrada por el Departamento de Boyacá, se requieren en caso de declararse la prosperidad de las pretensiones, acciones que sólo puede desplegar quien asume el pasivo pensional de CAJANAL.

Lo anterior, si se tiene en consideración que se solicita la modificación del Acto Administrativo No. 1682 del 19 de abril de 1971, el cual fue emitido por Cajanal.

Se solicita la devolución de dineros cancelados por cuotas partes pensionales de Luis Antonio Sarmiento Buitrago más su indexación, desde el 20 de abril de 1965 a la fecha. Es claro, que Fonprecon se creó en el año 1985 y que sólo hasta el año 1994 mediante Resolución No. 1508 del 20 de diciembre de 1994, Fonprecon ordena afiliar al señor Sarmiento Buitrago y



**GARCÍA & GONZÁLEZ**  
ABOGADOS S.A.S

por lo tanto frente a la solicitud de devolución a que se refiere el Departamento de Boyacá, no sería posible frente a los dineros que requiere desde el 20 de abril de 1965 hasta el 19 de diciembre de 1994 si no está vinculado Cajanal.

La solicitud de nulidad parcial del artículo segundo de la Resolución No. 1682 de 19 de abril de 1971, emitida por Cajanal, con relación al monto de la cuota parte asignada al Departamento de Boyacá, sólo es posible cumplirla en caso de ser vinculada la entidad como litisconsorte necesario.

No puede el Departamento de Boyacá pretender que Fonprecon modifique una Resolución que no emitió, o que asuma cargas económicas frente a valores supuestamente cancelados durante los años que no existía.

### **SOLICITUD**

Solicito al Honorable Tribunal declare la prosperidad de la excepción propuesta y se vincule a quien haya asumido el pasivo pensional de Cajanal.

Informo como dirección de FONPRECON para notificación electrónica de las actuaciones la siguiente:

[notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co)

Al suscrito apoderado en mi correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales [albertogarciacifuentes@outlook.com](mailto:albertogarciacifuentes@outlook.com), correo electrónico registrado ante el honorable Consejo Superior de la Judicatura. Celular: 3004974755

De los señores Magistrados, atentamente,

**ALBERTO GARCIA CIFUENTES**

C.C. No. 7.161.380 de Tunja

T.P. No. 72.989 del C.S. de la J.

Teléfono Celular 3004974755